



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Enero veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR “FUNDAMOR” y a favor de CLAUDIA RODRIGUEZ CHAVEZ, por la suma de \$85.648.659 “más los intereses moratorios desde el momento de su exigibilidad es decir 18 de enero del 2021 hasta que se pague el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.”
2. Dicha providencia fue notificada a la parte ejecutada, personalmente, ello al establecerlo la referida decisión, de manera digital, a través del correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada vigente: contabilidadfundamor@gmail.com, desde el 11 de diciembre de 2023, por lo que se entiende notificado a las 06:00 PM del 13 de diciembre de 2023, y el término de traslado los días 14,15, 18, 19 de diciembre de 2023, y 11 a 18 de enero de 2024.

3. Pese a ser debidamente notificada, e igualmente al haberse registrado las medidas cautelares decretadas, la entidad ejecutada no se pronunció frente a la solicitud de ejecución ni propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que la entidad demandada se notificó personalmente, de manera electrónica, a la dirección de correo electrónica establecida para ello, del auto que libro mandamiento ejecutivo, y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se ordena liquidar el crédito en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591cd525e57b0cb730edaeabeaacabb5c5cb22ffac026e159dcf79d599418f3**

Documento generado en 25/01/2024 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial presentado por el abogado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

En relación a la solicitud presentada por el abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, mediante memorial del 18 de diciembre del 2023, por medio del cual el mencionado abogado expresa su renuncia al poder otorgado por la ejecutada SERVICIO TECNICO DE ASISTENCIA INTEGRAL PERSONALIZADA SAS, se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. Ramos García, como apoderado del ejecutado, y la remisión del correo electrónico al correo gerencia@aipservittec.com, del cual se avizora en el expediente pertenece al ejecutado poderdante, se accederá a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que había sido otorgado al Dr. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA por parte de la empresa ejecutada para su representación en la presente causa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para resolver respecto de la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d56e49226acedaca7ead77a276051b523c724e695db99b91f15c95383a3fa5**

Documento generado en 25/01/2024 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada, no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Ahora, respecto a la forma en que se liquida la indemnización moratoria, en relación con los trabajadores cuya asignación salarial es superior a un salario mínimo legal mensual vigente, la Corte Suprema de Justicia en providencia N° SL2307-2021, Radicación n.° 78210 del 31 de mayo de 2021, con Ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, señaló: *“De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador. Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico.”* (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, es claro que acorde a la modificación introducida en el artículo 65 del C.S.T., en el evento de que el trabajador devengue más de un salario mínimo, si no presenta la demanda dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, sino los intereses moratorios desde la terminación del vínculo laboral.

Ahora bien, se encuentra en cambio asentado dentro del proceso que la demandante devengaba una suma mayor a un salario mínimo, pues, así fue manifestado por este en su

escrito de demanda y aceptado por el demandado en su contestación, por lo que es claro que le aplica la versión original del artículo 65 del C.S.T., y puesto que se presentó la demanda con anterioridad a los dos años siguientes a la fecha de terminación del contrato laboral, procede el pago de la indemnización moratoria, conforme a lo ordenado en la sentencia, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, y luego de ello, los intereses moratorios sobre el valor correspondiente a los conceptos que dieron lugar a la sanción, es decir, salarios, cesantías, intereses de cesantías, y prima de servicios, equivalente a **\$5.802.789.

De esta manera quedaría así establecida su liquidación:

- A) Valores fijos reconocidos en el fallo
- Salarios: \$4.752.999.
 - Cesantías: \$507.108.
 - Intereses de Cesantías: \$35.502.
 - Prima de Servicios: \$507.180.
 - Vacaciones: \$227.862.
 - Indemnización Por Despido Injusto: \$781.242
 - Aportes Pensionales: \$218.750.
- } **\$5.802.789
- } \$1.227.854
- Total: **\$7.030.643.**

B) Sanción Moratoria:

- a. Primeros 24 meses a partir del 15 de diciembre de 2018, equivalen a 731 días por \$26.041 diarios, hasta el 15 de diciembre de 2020: **\$19.035.971**
- b. Intereses Moratorios respecto de la suma de \$5.802.789 a partir del 16 de diciembre de 2020 a la fecha: **\$5.972.331,99.**

CAPITAL	MES	DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL, MENSUAL	TOTAL
\$5.802.789,00	dic-20	15	26,19%	2,18%	\$4.221,53	\$126.645,87	\$63.322,93
\$5.802.789,00	ene-21	30	25,98%	2,17%	\$4.187,68	\$125.630,38	\$125.630,38
\$5.802.789,00	feb-21	28	26,31%	2,19%	\$4.240,87	\$127.226,15	\$118.744,41
\$5.802.789,00	mar-21	30	26,12%	2,18%	\$4.210,25	\$126.307,37	\$126.307,37
\$5.802.789,00	abr-21	30	25,97%	2,16%	\$4.186,07	\$125.582,03	\$125.582,03
\$5.802.789,00	may-21	30	25,83%	2,15%	\$4.163,50	\$124.905,03	\$124.905,03
\$5.802.789,00	jun-21	30	25,82%	2,15%	\$4.161,89	\$124.856,68	\$124.856,68
\$5.802.789,00	jul-21	30	25,77%	2,15%	\$4.153,83	\$124.614,89	\$124.614,89
\$5.802.789,00	ago-21	30	25,86%	2,16%	\$4.168,34	\$125.050,10	\$125.050,10
\$5.802.789,00	sep-21	28	25,79%	2,15%	\$4.157,05	\$124.711,61	\$116.397,50
\$5.802.789,00	oct-21	30	25,62%	2,14%	\$4.129,65	\$123.889,55	\$123.889,55
\$5.802.789,00	nov-21	30	25,91%	2,16%	\$4.176,40	\$125.291,89	\$125.291,89

\$5.802.789,00	dic-21	30	26,19%	2,18%	\$4.221,53	\$126.645,87	\$126.645,87
\$5.802.789,00	ene-22	30	26,49%	2,21%	\$4.269,89	\$128.096,57	\$128.096,57
\$5.802.789,00	feb-22	28	26,49%	2,21%	\$4.269,89	\$128.096,57	\$119.556,80
\$5.802.789,00	mar-22	30	27,71%	2,31%	\$4.466,54	\$133.996,07	\$133.996,07
\$5.802.789,00	abr-22	30	28,58%	2,38%	\$4.606,77	\$138.203,09	\$138.203,09
\$5.802.789,00	may-22	30	29,57%	2,46%	\$4.766,35	\$142.990,39	\$142.990,39
\$5.802.789,00	jun-22	30	30,60%	2,55%	\$4.932,37	\$147.971,12	\$147.971,12
\$5.802.789,00	jul-22	30	31,92%	2,66%	\$5.145,14	\$154.354,19	\$154.354,19
\$5.802.789,00	ago-22	30	33,32%	2,78%	\$5.370,80	\$161.124,11	\$161.124,11
\$5.802.789,00	sep-22	30	35,25%	2,94%	\$5.681,90	\$170.456,93	\$170.456,93
\$5.802.789,00	oct-22	30	36,92%	3,08%	\$5.951,08	\$178.532,47	\$178.532,47
\$5.802.789,00	nov-22	30	38,67%	3,22%	\$6.233,16	\$186.994,88	\$186.994,88
\$5.802.789,00	dic-22	30	41,46%	3,46%	\$6.682,88	\$200.486,36	\$200.486,36
\$5.802.789,00	ene-23	30	43,26%	3,61%	\$6.973,02	\$209.190,54	\$209.190,54
\$5.802.789,00	feb-23	28	45,27%	3,77%	\$7.297,01	\$218.910,22	\$204.316,20
\$5.802.789,00	mar-23	30	46,26%	3,86%	\$7.456,58	\$223.697,52	\$223.697,52
\$5.802.789,00	abr-23	30	47,09%	3,92%	\$7.590,37	\$227.711,11	\$227.711,11
\$5.802.789,00	may-23	30	45,41%	3,78%	\$7.319,57	\$219.587,21	\$219.587,21
\$5.802.789,00	jun-23	30	44,04%	3,67%	\$7.098,75	\$212.962,36	\$212.962,36
\$5.802.789,00	jul-23	30	44,04%	3,67%	\$7.098,75	\$212.962,36	\$212.962,36
\$5.802.789,00	ago-23	30	43,13%	3,59%	\$6.952,06	\$208.561,91	\$208.561,91
\$5.802.789,00	sep-23	30	42,05%	3,50%	\$6.777,98	\$203.339,40	\$203.339,40
\$5.802.789,00	oct-23	20	39,80%	3,32%	\$6.415,31	\$192.459,11	\$128.306,11
\$5.802.789,00	nov-23	30	38,28%	3,19%	\$6.170,30	\$185.108,97	\$185.108,97
\$5.802.789,00	dic-23	30	37,56%	3,13%	\$6.054,24	\$181.627,30	\$181.627,30
\$5.802.789,00	ene-24	25	34,98%	2,92%	\$5.638,38	\$169.151,30	\$140.959,42

\$5.972.331,9

9

C) Intereses Moratorios sobre las sumas reconocidas que no generan sanción moratoria, por \$1.227.854, en relación a vacaciones, indemnización por despido injusto, aportes pensionales, y auxilio de transporte, a partir del 15 de diciembre del 2018, hasta la fecha para un total de \$1.939.802,29.

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	VALOR DIARIO	TOTAL, MENSUAL	TOTAL
\$1.227.854,00	dic-18	15	29,10%	2,43%	\$992,52	\$29.775,46	\$14.887,73
\$1.227.854,00	ene-19	30	28,74%	2,40%	\$980,24	\$29.407,10	\$29.407,10
\$1.227.854,00	feb-19	28	29,06%	2,42%	\$991,15	\$29.734,53	\$27.752,23
\$1.227.854,00	mar-19	30	29,06%	2,42%	\$991,15	\$29.734,53	\$29.734,53
\$1.227.854,00	abr-19	30	28,98%	2,42%	\$988,42	\$29.652,67	\$29.652,67
\$1.227.854,00	may-19	30	29,01%	2,42%	\$989,45	\$29.683,37	\$29.683,37
\$1.227.854,00	jun-19	30	29,01%	2,42%	\$989,45	\$29.683,37	\$29.683,37
\$1.227.854,00	jul-19	30	28,92%	2,41%	\$986,38	\$29.591,28	\$29.591,28
\$1.227.854,00	ago-19	30	28,98%	2,42%	\$988,42	\$29.652,67	\$29.652,67
\$1.227.854,00	sep-19	30	28,98%	2,42%	\$988,42	\$29.652,67	\$29.652,67
\$1.227.854,00	oct-19	30	28,65%	2,39%	\$977,17	\$29.315,01	\$29.315,01
\$1.227.854,00	nov-19	30	28,55%	2,38%	\$973,76	\$29.212,69	\$29.212,69
\$1.227.854,00	dic-19	30	28,55%	2,38%	\$973,76	\$29.212,69	\$29.212,69
\$1.227.854,00	ene-20	30	28,16%	2,35%	\$960,45	\$28.813,64	\$28.813,64
\$1.227.854,00	feb-20	28	28,59%	2,38%	\$975,12	\$29.253,62	\$27.303,38
\$1.227.854,00	mar-20	30	28,43%	2,37%	\$969,66	\$29.089,91	\$29.089,91
\$1.227.854,00	abr-20	30	28,04%	2,34%	\$956,36	\$28.690,86	\$28.690,86
\$1.227.854,00	may-20	30	27,09%	2,26%	\$923,96	\$27.718,80	\$27.718,80
\$1.227.854,00	jun-20	30	27,18%	2,27%	\$927,03	\$27.810,89	\$27.810,89
\$1.227.854,00	jul-20	30	27,18%	2,27%	\$927,03	\$27.810,89	\$27.810,89
\$1.227.854,00	ago-20	30	27,44%	2,29%	\$935,90	\$28.076,93	\$28.076,93
\$1.227.854,00	sep-20	30	27,53%	2,29%	\$938,97	\$28.169,02	\$28.169,02
\$1.227.854,00	oct-20	30	27,14%	2,26%	\$925,67	\$27.769,96	\$27.769,96
\$1.227.854,00	nov-20	30	26,76%	2,23%	\$912,70	\$27.381,14	\$27.381,14
\$1.227.854,00	dic-20	15	26,19%	2,18%	\$893,26	\$26.797,91	\$13.398,96
\$1.227.854,00	ene-21	30	25,98%	2,17%	\$886,10	\$26.583,04	\$26.583,04
\$1.227.854,00	feb-21	28	26,31%	2,19%	\$897,36	\$26.920,70	\$25.125,99
\$1.227.854,00	mar-21	30	26,12%	2,18%	\$890,88	\$26.726,29	\$26.726,29
\$1.227.854,00	abr-21	30	25,97%	2,16%	\$885,76	\$26.572,81	\$26.572,81
\$1.227.854,00	may-21	30	25,83%	2,15%	\$880,99	\$26.429,56	\$26.429,56
\$1.227.854,00	jun-21	30	25,82%	2,15%	\$880,64	\$26.419,33	\$26.419,33
\$1.227.854,00	jul-21	30	25,77%	2,15%	\$878,94	\$26.368,16	\$26.368,16
\$1.227.854,00	ago-21	30	25,86%	2,16%	\$882,01	\$26.460,25	\$26.460,25
\$1.227.854,00	sep-21	28	25,79%	2,15%	\$879,62	\$26.388,63	\$24.629,39
\$1.227.854,00	oct-21	30	25,62%	2,14%	\$873,82	\$26.214,68	\$26.214,68
\$1.227.854,00	nov-21	30	25,91%	2,16%	\$883,71	\$26.511,41	\$26.511,41
\$1.227.854,00	dic-21	30	26,19%	2,18%	\$893,26	\$26.797,91	\$26.797,91
\$1.227.854,00	ene-22	30	26,49%	2,21%	\$903,50	\$27.104,88	\$27.104,88
\$1.227.854,00	feb-22	28	26,49%	2,21%	\$903,50	\$27.104,88	\$25.297,89
\$1.227.854,00	mar-22	30	27,71%	2,31%	\$945,11	\$28.353,20	\$28.353,20
\$1.227.854,00	abr-22	30	28,58%	2,38%	\$974,78	\$29.243,39	\$29.243,39
\$1.227.854,00	may-22	30	29,57%	2,46%	\$1.008,55	\$30.256,37	\$30.256,37
\$1.227.854,00	jun-22	30	30,60%	2,55%	\$1.043,68	\$31.310,28	\$31.310,28
\$1.227.854,00	jul-22	30	31,92%	2,66%	\$1.088,70	\$32.660,92	\$32.660,92
\$1.227.854,00	ago-22	30	33,32%	2,78%	\$1.136,45	\$34.093,41	\$34.093,41
\$1.227.854,00	sep-22	30	35,25%	2,94%	\$1.202,27	\$36.068,21	\$36.068,21
\$1.227.854,00	oct-22	30	36,92%	3,08%	\$1.259,23	\$37.776,97	\$37.776,97
\$1.227.854,00	nov-22	30	38,67%	3,22%	\$1.318,92	\$39.567,60	\$39.567,60
\$1.227.854,00	dic-22	30	41,46%	3,46%	\$1.414,08	\$42.422,36	\$42.422,36

\$1.227.854,00	ene-23	30	43,26%	3,61%	\$1.475,47	\$44.264,14	\$44.264,14
\$1.227.854,00	feb-23	28	45,27%	3,77%	\$1.544,03	\$46.320,79	\$43.232,74
\$1.227.854,00	mar-23	30	46,26%	3,86%	\$1.577,79	\$47.333,77	\$47.333,77
\$1.227.854,00	abr-23	30	47,09%	3,92%	\$1.606,10	\$48.183,04	\$48.183,04
\$1.227.854,00	may-23	30	45,41%	3,78%	\$1.548,80	\$46.464,04	\$46.464,04
\$1.227.854,00	jun-23	30	44,04%	3,67%	\$1.502,07	\$45.062,24	\$45.062,24
\$1.227.854,00	jul-23	30	44,04%	3,67%	\$1.502,07	\$45.062,24	\$45.062,24
\$1.227.854,00	ago-23	30	43,13%	3,59%	\$1.471,04	\$44.131,12	\$44.131,12
\$1.227.854,00	sep-23	30	42,05%	3,50%	\$1.434,20	\$43.026,05	\$43.026,05
\$1.227.854,00	oct-23	20	39,80%	3,32%	\$1.357,46	\$40.723,82	\$27.149,22
\$1.227.854,00	nov-23	30	38,28%	3,19%	\$1.305,62	\$39.168,54	\$39.168,54
\$1.227.854,00	dic-23	30	37,56%	3,13%	\$1.281,06	\$38.431,83	\$38.431,83
\$1.227.854,00	ene-24	25	34,98%	2,92%	\$1.193,06	\$35.791,94	\$29.826,62

\$1.939.802,29

Conforme a lo anterior, se restringen los valores liquidados a: A) \$7.030.643, + B) \$19.035.971+ \$5.972.331,99 + C) \$1.939.802,29= Total liquidación actualizada del crédito: \$33.978.748,28.

Con la aclaración realizada, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, estableciéndose el valor actualizado del crédito en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$33.978.748,28)**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito actualizado, el de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$33.978.748,28)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el *artículo 446 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6407f9920b3645244616b8dbec0b5d7a59558698a76dd4f1d1e51da1f6ee6500**

Documento generado en 25/01/2024 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ORLANDO AVILA

Demandado: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00051-00.

En atención a que las partes no se conectaron a la diligencia de remate programada en auto anterior, por lo que se procede a reprogramar la diligencia de remate virtual para el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, siendo ésta la fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192.6313 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Como quiera que el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N.º 192-6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, se halla en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará al Juzgado Promiscuo de Tamalameque Cesar para que fije también carteles por seis días en los términos indicados anteriormente de conformidad con el artículo 106 del C.P.T y S.S.

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse por medio de la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20484838> y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la fecha y hora para la diligencia de remate virtual, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese para el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192.6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20484838> y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Cuarto: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, para que fije también carteles de aviso del remate del porcentaje del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N.º 192-6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado, por seis (06) días en los términos indicados anteriormente, de conformidad con el artículo 106 del C.P.T y S.S.

Quinto: LIBRAR los respectivos avisos de remate, conforme a lo considerado en auto del 07 de febrero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e730d11d15895be863cbcd5a012fa8f3d1148cd36aceaebd459a45a94c1a6f4**

Documento generado en 25/01/2024 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada, no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

De esta manera quedaría así establecida su liquidación:

A) Valores fijos reconocidos en el fallo ordinario:

- Salarios: \$6.800.000.
- Cesantías: \$1.445.673.
- Intereses de Cesantías: \$171.403.
- Prima de Servicios: \$1.445.673.
- Vacaciones: \$681.916.
- Indemnización Por Despido Injusto: \$1.470.000.
- Aportes Pensionales: \$347.916.
- Auxilio De Transporte: \$981.960.

Total: \$13.344.541

B) Sanción Moratoria equivalente a un día de salario (\$49.000) por cada día de retardo a partir del 15 de diciembre de 2018 a la fecha: 1.867 días x \$49.000 diarios:
\$91.483.000

C) Intereses Moratorios sobre las sumas reconocidas que no generan sanción moratoria, por \$3.481.792, en relación a vacaciones, indemnización por despido injusto, aportes pensionales, y auxilio de transporte, a partir del 15 de diciembre del 2018, para un total de **\$5.538.639,35**.

CAPITAL	MES	DI AS	INTERES ANUAL	INTERE S MENSU AL	VALOR DIARIO	TOTAL, MENSUAL	TOTAL
\$3.481.792,00	dic-18	15	29,10%	2,43%	\$2.814,45	\$84.433,46	\$42.216,73
\$3.481.792,00	ene-19	30	28,74%	2,40%	\$2.779,63	\$83.388,92	\$83.388,92

\$3.481.792,00	feb-19	28	29,06%	2,42%	\$2.810,58	\$84.317,40	\$78.696,24
\$3.481.792,00	mar-19	30	29,06%	2,42%	\$2.810,58	\$84.317,40	\$84.317,40
\$3.481.792,00	abr-19	30	28,98%	2,42%	\$2.802,84	\$84.085,28	\$84.085,28
\$3.481.792,00	may-19	30	29,01%	2,42%	\$2.805,74	\$84.172,32	\$84.172,32
\$3.481.792,00	jun-19	30	29,01%	2,42%	\$2.805,74	\$84.172,32	\$84.172,32
\$3.481.792,00	jul-19	30	28,92%	2,41%	\$2.797,04	\$83.911,19	\$83.911,19
\$3.481.792,00	ago-19	30	28,98%	2,42%	\$2.802,84	\$84.085,28	\$84.085,28
\$3.481.792,00	sep-19	30	28,98%	2,42%	\$2.802,84	\$84.085,28	\$84.085,28
\$3.481.792,00	oct-19	30	28,65%	2,39%	\$2.770,93	\$83.127,78	\$83.127,78
\$3.481.792,00	nov-19	30	28,55%	2,38%	\$2.761,25	\$82.837,63	\$82.837,63
\$3.481.792,00	dic-19	30	28,55%	2,38%	\$2.761,25	\$82.837,63	\$82.837,63
\$3.481.792,00	ene-20	30	28,16%	2,35%	\$2.723,54	\$81.706,05	\$81.706,05
\$3.481.792,00	feb-20	28	28,59%	2,38%	\$2.765,12	\$82.953,69	\$77.423,45
\$3.481.792,00	mar-20	30	28,43%	2,37%	\$2.749,65	\$82.489,46	\$82.489,46
\$3.481.792,00	abr-20	30	28,04%	2,34%	\$2.711,93	\$81.357,87	\$81.357,87
\$3.481.792,00	may-20	30	27,09%	2,26%	\$2.620,05	\$78.601,45	\$78.601,45
\$3.481.792,00	jun-20	30	27,18%	2,27%	\$2.628,75	\$78.862,59	\$78.862,59
\$3.481.792,00	jul-20	30	27,18%	2,27%	\$2.628,75	\$78.862,59	\$78.862,59
\$3.481.792,00	ago-20	30	27,44%	2,29%	\$2.653,90	\$79.616,98	\$79.616,98
\$3.481.792,00	sep-20	30	27,53%	2,29%	\$2.662,60	\$79.878,11	\$79.878,11
\$3.481.792,00	oct-20	30	27,14%	2,26%	\$2.624,88	\$78.746,53	\$78.746,53
\$3.481.792,00	nov-20	30	26,76%	2,23%	\$2.588,13	\$77.643,96	\$77.643,96
\$3.481.792,00	dic-20	30	26,19%	2,18%	\$2.533,00	\$75.990,11	\$75.990,11
\$3.481.792,00	ene-21	30	25,98%	2,17%	\$2.512,69	\$75.380,80	\$75.380,80
\$3.481.792,00	feb-21	28	26,31%	2,19%	\$2.544,61	\$76.338,29	\$71.249,07
\$3.481.792,00	mar-21	30	26,12%	2,18%	\$2.526,23	\$75.787,01	\$75.787,01
\$3.481.792,00	abr-21	30	25,97%	2,16%	\$2.511,73	\$75.351,78	\$75.351,78
\$3.481.792,00	may-21	30	25,83%	2,15%	\$2.498,19	\$74.945,57	\$74.945,57
\$3.481.792,00	jun-21	30	25,82%	2,15%	\$2.497,22	\$74.916,56	\$74.916,56
\$3.481.792,00	jul-21	30	25,77%	2,15%	\$2.492,38	\$74.771,48	\$74.771,48
\$3.481.792,00	ago-21	30	25,86%	2,16%	\$2.501,09	\$75.032,62	\$75.032,62
\$3.481.792,00	sep-21	28	25,79%	2,15%	\$2.494,32	\$74.829,51	\$69.840,88
\$3.481.792,00	oct-21	30	25,62%	2,14%	\$2.477,88	\$74.336,26	\$74.336,26
\$3.481.792,00	nov-21	30	25,91%	2,16%	\$2.505,92	\$75.177,69	\$75.177,69
\$3.481.792,00	dic-21	30	26,19%	2,18%	\$2.533,00	\$75.990,11	\$75.990,11
\$3.481.792,00	ene-22	30	26,49%	2,21%	\$2.562,02	\$76.860,56	\$76.860,56
\$3.481.792,00	feb-22	28	26,49%	2,21%	\$2.562,02	\$76.860,56	\$71.736,52
\$3.481.792,00	mar-22	30	27,71%	2,31%	\$2.680,01	\$80.400,38	\$80.400,38
\$3.481.792,00	abr-22	30	28,58%	2,38%	\$2.764,16	\$82.924,68	\$82.924,68
\$3.481.792,00	may-22	30	29,57%	2,46%	\$2.859,91	\$85.797,16	\$85.797,16
\$3.481.792,00	jun-22	30	30,60%	2,55%	\$2.959,52	\$88.785,70	\$88.785,70
\$3.481.792,00	jul-22	30	31,92%	2,66%	\$3.087,19	\$92.615,67	\$92.615,67
\$3.481.792,00	ago-22	30	33,32%	2,78%	\$3.222,59	\$96.677,76	\$96.677,76
\$3.481.792,00	sep-22	30	35,25%	2,94%	\$3.409,25	\$102.277,64	\$102.277,64
\$3.481.792,00	oct-22	30	36,92%	3,08%	\$3.570,77	\$107.123,13	\$107.123,13
\$3.481.792,00	nov-22	30	38,67%	3,22%	\$3.740,02	\$112.200,75	\$112.200,75
\$3.481.792,00	dic-22	30	41,46%	3,46%	\$4.009,86	\$120.295,91	\$120.295,91
\$3.481.792,00	ene-23	30	43,26%	3,61%	\$4.183,95	\$125.518,60	\$125.518,60
\$3.481.792,00	feb-23	28	45,27%	3,77%	\$4.378,35	\$131.350,60	\$122.593,90
\$3.481.792,00	mar-23	30	46,26%	3,86%	\$4.474,10	\$134.223,08	\$134.223,08
\$3.481.792,00	abr-23	30	47,09%	3,92%	\$4.554,38	\$136.631,32	\$136.631,32
\$3.481.792,00	may-23	30	45,41%	3,78%	\$4.391,89	\$131.756,81	\$131.756,81
\$3.481.792,00	jun-23	30	44,04%	3,67%	\$4.259,39	\$127.781,77	\$127.781,77

\$3.481.792,00	jul-23	30	44,04%	3,67%	\$4.259,39	\$127.781,77	\$127.781,77
\$3.481.792,00	ago-23	30	43,13%	3,59%	\$4.171,38	\$125.141,41	\$125.141,41
\$3.481.792,00	sep-23	30	42,05%	3,50%	\$4.066,93	\$122.007,79	\$122.007,79
\$3.481.792,00	oct-23	20	39,80%	3,32%	\$3.849,31	\$115.479,43	\$76.986,29
\$3.481.792,00	nov-23	30	38,28%	3,19%	\$3.702,31	\$111.069,16	\$111.069,16
\$3.481.792,00	dic-23	30	37,56%	3,13%	\$3.632,67	\$108.980,09	\$108.980,09
\$3.481.792,00	ene-24	25	34,98%	2,92%	\$3.383,14	\$101.494,24	\$84.578,53
							\$5.538.639,35

Conforme a lo anterior, se restringen los valores liquidados A) \$13.344.541 + B) \$91.483.000 + C) \$5.538.639,35= Total liquidación actualizada del crédito: **\$110.366.180,35**

Por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso., el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, estableciéndose el valor actualizado del crédito en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS \$110.366.180,35).**

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito actualizado, el de **CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$110.366.180,35),** conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83407706ccf235b2bc585af70b0cd6b2ece7c49fbcfee3baf258c424887e20a**

Documento generado en 25/01/2024 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Seria el caso de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos solicitado por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, se evidencia que, el auto que libró mandamiento ejecutivo dispuso que se debe notificar personalmente a la ejecutada.

Destaca el despacho que, la parte demandante inicio los actos de notificación bajo los parámetros del C.G.P, es decir conforme al artículo 291 y 292, por tanto, cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P *en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.*

Observa el despacho que no se dan cumplimiento a las reglas que consagra los artículos 41 del C.P.L y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que no ha sido aportada constancia de entrega de CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL, pues el documento que titula “AVISO DE COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”, claramente confluyen ambas actuaciones a pesar de ser una consecuente a la otra como lo establece el legislador, y el documento titulado “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” visible a folio 249 del expediente, por su parte, no indica el radicado del proceso, y se menciona “*el juzgado ordena seguir adelante con la ejecución de la sentencia a través de la cual hubo reconocimientos de los derechos laborales*” no la providencia que dio apertura al presente proceso ejecutivo.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo este Despacho con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al

nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se *impida su notificación*.

Explicado lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, hasta lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado como lo establece el párrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art 29 *ibidem*, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e7750853e853b8309ead9e688ea58201f9caf9806a5e5643ca4a4d948ddf5**

Documento generado en 25/01/2024 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MILLER NAVARRO

Demandados: ALVARO NAVARRO MAURELLO

RADICADO: 20-011-31-05-001-2023-00276-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse por medio de la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20485004> y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse por medio de la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20485004> y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813085787f1b943259237a250e23aa51c71f22cf940a0ad795abc2d1c0ee44c**

Documento generado en 25/01/2024 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>